

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/311/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ATZACAN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLE**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/311/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. A foja 4 del expediente corre agregado en copia la solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil doce, signada por -----, de la cual se advierte una firma autógrafa, requiriéndola al Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, le proporcione la información que a continuación se describe:

..."Sirvase proporcionar mediante escrito, o expedir copias certificadas (a mi costa) del inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean correspondiente al año 2011, o en su defecto al inventario mas reciente que se haya elaborado. Lo anterior, cumpliendo con los datos de identificación física y antecedentes jurídicos y administrativos, como lo establece el artículo 447 del Código Hacendario Municipal"...

II. La recurrente en fecha veinte de febrero del presente año a las veintiún horas con cuatro minutos cuarenta segundos, envía a la cuenta contacto@verivai.org.mx, correo electrónico manifestando su derecho de acceso a la información, así como, adjuntando al mismo dos anexos

los cuales contienen su recurso de revisión en formato libre de fecha veinte de febrero del presente año, y copia de la solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil doce, con sello de recibida en la Secretaría del H. Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz. Interponiendo el presente medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. La Presidenta de este Instituto, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado de día veintidós de febrero del dos mil doce, el cual obra agregado a foja 5, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su emisión por haber sido interpuesto en día y hora inhábil, y formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/311/2012/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/109/22/02/2012 de fecha veintidós de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 7, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz;

B) Se requiere a la parte recurrente y al sujeto obligado por única ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiban ante este órgano: Original o copia debidamente certificada de la solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil doce, signada por -----.

C). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

D). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

E). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que

en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

F). Se fijaron las doce horas con treinta minutos del día quince de marzo del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de 7 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiocho de septiembre en curso, como se advierte de la foja 12 reverso a la 22 de autos.

VI. Por acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, se da vista del escrito de fecha dos de marzo del presente año y un anexo, signado por la recurrente y recibido en oficialía de partes de este Instituto en misma fecha de su elaboración; por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que le fuera ordenado en el proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso. Se tiene por presentada en tiempo y forma a la compareciente con su escrito y anexo. Acuerdo notificado a las partes en fecha ocho de marzo del presente año.

VII. Mediante proveído de fecha nueve de marzo del dos mil doce, se da vista de las promociones provenientes del correo electrónico transparencia_atzacan@hotmail.com de fechas seis y siete de marzo del dos mil doce; sin embargo, por tratarse de documentales que si bien es cierto guardan relación con el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, este en original o copia certificada no obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, como lo prevé el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. En consecuencia, sea acuerda agregarse a sus autos sin efecto procesal alguno. Por otra parte, se le tiene por incumplido al sujeto obligado respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) señalados en el acuerdo admisorio, al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f).

Acuerdo notificado a las partes en fecha catorce de marzo del dos mil doce, tal y como obran las documentales a fojas 43 al anverso a la 55 del sumario.

VIII. A foja 56 corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día quince de marzo del presente en punto de las doce horas con treinta minutos, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose: declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose la incomparecencia de las partes y la inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: **a)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito

recursal; y **b)** Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente asunto.

Audiencia notificada a las partes en día veintiuno de marzo del dos mil doce, tal y como obra a fojas 43 anverso a la 65 del sumario.

IX. Mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil doce, se da vista del escrito de fecha cinco de marzo del dos mil doce, signado por la Licenciada Delia Corona Vázquez quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el cual fue presentado en oficialía de partes en fecha tres de abril del dos mil doce, a las doce horas con dieciocho minutos, con cuatro anexos, pero en esta ocasión la promoción venia acompañada de copia certificada del nombramiento expedida a su favor en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, por Lucio Juárez Velásquez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Atzacan, Veracruz; por lo tanto se le reconoce la personería con la que se ostenta dándole la intervención que en derecho corresponde; así mismo se reconoce la intervención de Olga Lidia Zacarías Jiménez como Auxiliar de la Unidad de Acceso a la Información; téngase como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, derivadas del presente asunto, aún las de tipo personal la dirección de correo electrónico transparencia_atzacan@hotmail.com.

X. En consideración de lo anterior, el Consejero Ponente mediante memo IVAI-MEMO/II/230/10/04/2012 de la misma fecha de emisión, solicita al Consejo General el retiro del expediente como punto número **cinco** de la convocatoria circulada por oficio IVAI-OF/SA/792/03/04/2012 con fecha tres de abril de 2012 para su resolución en sesión extraordinaria que se celebrará el día de hoy martes 10 de abril del año en curso en punto de las 13:00 horas, y en razón de que las documentales aportadas por el Honorable Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, necesariamente deben ser valoradas, para efectos de acordar lo conducente y emitir nuevamente con los ajustes respectivos el proyecto correspondiente para su resolución, en virtud de que éstas podrían llegar a cambiar el sentido de la misma, resulta prácticamente imposible se emita el fallo en la fecha convocada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43.2, 67.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 fracción VIII y 14 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

XI. De igual forma, el Consejero Ponente mediante memo IVAI-MEMO/II/231/10/04/2012, se solicita al Secretario de Acuerdos la devolución del expediente citado a esta Ponencia para efectos de acordar lo conducente y emitir nuevamente con los ajustes respectivos el proyecto correspondiente para su resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43.2, 67.1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, pide se devuelva a la Ponencia a Cargo el proyecto de resolución para las reconsideraciones necesarias, las cuales se sometan a consideración del Consejo general, para la autorización de la ampliación del plazo por diez días hábiles más para resolver a partir del esta fecha.

XII. Mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, el Consejo General decreta la ampliación del plazo del proyecto de resolución. Acuerdo que fuera notificado a las partes en fecha doce de abril del presente año.

XIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veinte de abril del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son -----
----- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en

comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló la solicitud de información mediante escrito libre de fecha trece de enero del dos mil doce, misma que se tuvo por presentada el día dieciséis de enero del presente año al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión de fecha veinte de febrero del dos mil doce, teniéndose por presentado el mismo veintidós del mes y año, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía correo electrónico, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese medio y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que se hacen acompañar en el presente recurso de revisión, los cuales consisten en correo electrónico proveniente de la cuenta -----, con recurso de revisión de fecha veinte de febrero del dos mil doce, copia de la solicitud de información escrito libre de fecha trece de enero del año en curso, de los dos documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre de la recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las

manifestaciones de la recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VIII del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A foja 4 del sumario obra impresión de la solicitud de información que fuera presentada en fecha dieciséis de enero del dos mil doce, por lo que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del diecisiete al treinta de enero de los presentes. Sin embargo el sujeto obligado no emite respuesta a la solicitud de información del revisionista.
- b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia; sin embargo se observa que el recurrente se hizo conocedor de la negativa de acceso a la información antes de expirar los diez días hábiles para que el presente Ayuntamiento emitiera respuesta, por lo que al ser conocedor de la negativa antes de su conclusión, interpone el presente medio de defensa el día veinte de febrero del presente

año, siendo este el día catorceavo del término en comento. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el presente recurso de revisión -----
----- hace valer como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información con escrito libre de fecha trece de enero del dos mil doce, por lo que en su escrito de recurso de revisión de fecha veinte de febrero del año en curso, manifestó como agravio:

...“La omisión por parte del H. Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, de la obligación de dar contestación a la solicitud de información que se le hiciera de manera personal, escrita y practica mediante escrito de fecha 13 de Enero de 2012 que fuera presentada en fecha 16 de Enero de 2012, viola mi garantía consagrada en el artículo 8 constitucional; toda vez que la información solicitada es de carácter publica y resulta de sumo interés para la suscrita, aunado a que dicho Ayuntamiento es el único ente que puede tener dicha información en su poder teniendo como consecuencia una violación directa al derecho de petición que consagra nuestra norma suprema así también una violación al derecho de acceso a la información pública. Ahora bien, cabe mencionar que la solicitud de información fue fundamentada de manera correcta por lo que el H. Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz no tiene justificación para hacer caso omiso a las obligaciones que como ente público posee”...

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los petitionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a

conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

La presente litis, se constriñe en determinar la naturaleza de la información peticionada, a efectos de que sea entregada conforme a la legislación aplicable.

Cuarto. La revisionista mediante su solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil doce, presentada ante el Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, requirió le fuera proporcionada la siguiente información:

..."Sirvase proporcionar mediante escrito, o expedir copias certificadas (a mi costa) del inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean correspondiente al año 2011, o en su defecto al inventario mas reciente que se haya elaborado. Lo anterior, cumpliendo con los datos de identificación física y antecedentes jurídicos y administrativos, como lo establece el artículo 447 del Código Hacendario Municipal"...

Solicitud de información que el sujeto obligado emitió dar seguimiento, dentro del término de los diez días que señala el numeral 59 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual el revisionista de fecha veinte de febrero del dos mil once, en el cual señala como agravio:

..."La omisión por parte del H. Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, de la obligación de dar contestación a la solicitud de información que se le hiciera de manera personal, escrita y practica mediante escrito de fecha 13 de Enero de 2012 que fuera presentada en fecha 16 de Enero de 2012, viola mi garantía consagrada en el artículo 8 constitucional; toda vez que la información solicitada es de carácter publica y resulta de sumo interés para la suscrita, aunado a que dicho Ayuntamiento es el único ente que puede tener dicha información en su poder teniendo como consecuencia una violación directa al derecho de petición que consagra nuestra norma suprema así también una violación al derecho de acceso a la información pública. Ahora bien, cabe mencionar que la solicitud de información fue fundamentada de manera correcta por lo que el H. Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz no tiene justificación para hacer caso omiso a las obligaciones que como ente público posee"...

No obstante lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado comparece de manera unilateral y extemporánea ante este Organismo Autónomo mediante oficio de fecha cinco de marzo del dos mil doce, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día tres de abril del presente año, a las doce horas con dieciocho minutos, signado por la Licenciada Delia Corona Vázquez Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien en esta ocasión hace acompañar a su escrito de una copia certificada de su nombramiento, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, se tuvo por admitida su promoción junto con sus anexos. Sin embargo, de las documentales que ofrece el Honorable Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, se puede observar que contrario a lo que motiva en su escrito en la parte conducente:..."Anexo al presente copia certificada del Acta Entrega-

Recepción 2008-2010 de la Administración Saliente a la Actual Administración, en donde se establece que la Administración Saliente del 2008-2010; no hizo entrega del Inventario Físico, aunado que a la fecha no ha sido posible llevarlo a cabo por tener artículos que no se encuentran la documentación que soporte la fecha de compra y su valor. Siendo estas las causas por las cuales no se ha podido llevar a cabo la contestación a dicha petición”...

Lo anterior, es completamente inoperante en virtud de que del Acta Entrega-Recepción 2008-2010, se puede observar en el inciso d) INFORMACIÓN HACENDARIA: RECURSOS MATERIALES que si se hizo entrega del inventario de bienes muebles del Ayuntamiento, y hasta incluso en el apartado de las declaraciones “incongruencias en la integración de los Anexos de Entrega Recepción” se hicieron las observaciones pertinentes acerca del inventario de los mismos. Por lo tanto, no existe causa alguna que pudiera justificar la manifestación del sujeto obligado, sino todo lo contrario, la documental en cita hacen prueba de que si fue entregado el inventario de bienes inmuebles al Ayuntamiento actual.

Es así, que derivado de que si existe la información en manos del sujeto obligado, y sin embargo, este se mantiene en la postura de que no obra en sus archivos, es que se procede entrar al estudio de la naturaleza de la información.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información petitionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Respecto a la información que le fue solicitada por la revisionista al Honorable Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, tenemos que la misma se trata de información con el carácter de transparencia, lo que indica deberá ser publicada y actualizada por el sujeto obligado de conformidad con los lineamientos que expide este Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación.

Lo anterior es así, en virtud de que el numeral 8.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia para el Estado precisa:

XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

De lo anterior es así, en virtud del debido cumplimiento de los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia para el Estado, por lo que el Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz deberá tener publicada la información relacionada con el inventario de bienes inmuebles por corresponder a información con carácter de transparencia.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida cuando al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Sin embargo, al ser el presente sujeto obligado uno de los ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, es que a efecto de determinar si le es aplicable el tener que publicar la información que corresponda a las obligaciones de transparencia en la internet, es que se procedió a verificar los resultados oficiales del Centro de Población y Vivienda del dos mil diez, advirtiéndose que el municipio tiene una población de 20,063 la cual no es superior a los setenta mil habitantes, en virtud de lo anterior, le es aplicable lo contenido en el numeral 9.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, mismo que establece que los municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal, sin que esta salvedad exente al presente sujeto obligado del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Ahora bien, cabe precisar que de la solicitud de información la revisionista requiere el inventario y avalúo de todos los bienes muebles propiedad del Ayuntamiento; a lo que por una parte la Ley de la Materia regula como obligación de transparencia lo relativo a los **bienes inmuebles** omitiendo lo relacionado a bienes muebles; por lo que a dicha acción, se encuentra de manera supletoria la obligación que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, de manera conjunta con el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, de elaborar un inventario de todos los bienes propiedad del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz.

Ello es así, toda vez que el numeral 37 de la Ley Orgánica en comento, señala que el Síndico tiene como atribución en sus fracciones IX y X, registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales; e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia.

Lo anterior, relacionado con lo que dispone el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, en sus numerales 447, 448, 449 y 450, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 447.-El Municipio formará un inventario valorado de todos sus bienes y derechos, que contendrá los datos de identificación física, antecedentes jurídicos y administrativos, de los bienes municipales.

El inventario será formulado por el Síndico y aprobado por el Cabildo.

Artículo 448.-Los bienes se clasificarán en el inventario agrupándolos de la siguiente manera:

- I. Muebles;
- II. Inmuebles;
- III. Derechos;
- IV. Valores mobiliarios, inmobiliarios, financieros y bursátiles;
- V. Créditos; y
- VI. Semovientes;

Los documentos que por su naturaleza tengan incorporados valores o derechos estarán a cargo de la Tesorería para su custodia.

Artículo 449.-Las dependencias de la administración pública municipal y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Municipio proporcionarán información necesaria para la elaboración y actualización del inventario de bienes municipales.

Lo anterior, sin perjuicio de la integración y actualización de los propios catálogos e inventarios de las Entidades.

Artículo 450.-La Comisión de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, ejercerá sus atribuciones para el establecimiento de los procedimientos de integración y recepción de la información para el funcionamiento y actualización del inventario; la comprobación del cumplimiento de las normas a que se refiere este capítulo, así como para verificar la existencia en almacenes de los documentos o bienes que constituyan el inventario y el destino o afectación final de éstos.

Al presente planteamiento toma aplicación las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad

estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta de fecha cinco de marzo del presente año, por parte del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, y se **ORDENA**, entregar la información petitionada mediante solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proporcione a la cuenta electrónica de la incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz-Veracruz.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales

para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta de fecha cinco de marzo del presente año, por parte del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, y se **ORDENA**, entregar la información petitionada mediante solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proporcione a la cuenta electrónica de la incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz-Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al sujeto obligado por oficio enviado por correo certificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso

a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos

